

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN  
SALA SUPERIOR

Scn. Guillermo Venegas y otros  
DEMANDANTE

V.

Lucy Chávez Butler *et als.*  
DEMANDADOS

CIVIL NÚM.: KPE 2007-4409

SALA: (904)

SOBRE: Incumplimiento de  
contrato, interferencia  
torticera, daños y perjuicios.

SENTENCIA

I.

Pende ante nuestra consideración una *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por los demandados, Lucy Chávez Butler *et als.*, el 15 de febrero de 2013, una *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria*, presentada por la parte demandante, el 19 de marzo de 2013, y una *Réplica en Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, presentada por los demandados, el 26 de marzo de 2013. Las partes tuvieron amplia oportunidad de argumentar sus respectivas contenciones en una vista que celebramos el 20 de marzo de 2013, y a la luz del derecho aplicable, estamos en posición de resolver y procedemos de conformidad para lo cual resumimos, en apretada síntesis, el trasfondo procesal del caso.

Este caso tiene su génesis en una demanda por incumplimiento de contrato, interferencia torticera, y daños y perjuicios, presentada el 9 de octubre de 2007. En síntesis, la parte demandante reclamó a la parte demandada (Lucy Chávez Butler) lo siguiente: la preparación de un inventario de los bienes del fenecido Guillermo Venegas, y a la codemandada ACEMLA-LAMCO por su parte, la desregistración de la obra musical del finado Guillermo Venegas Lloveras, también la entrega de dicha obra, y la correspondiente acción afirmativa, remoción de toda foto o referencia a toda persona del Sr.

P.P.O.

Guillermo Venegas, u otro foro identificado con ACEMLA-LAMCO. Reclamó también el pago de \$376,783.58 por concepto de los daños sufridos por el incumplimiento de la Sra. Chávez, además del pago de los correspondientes daños y perjuicios ocasionados.

La parte demandante en este caso, alegó que la parte codemandada, la Sra. Lucy Chávez Butler, incumplió un contrato pactado entre ellos, en el que se hizo inventario y se distribuyó la obra musical y literaria, entre otras cosas, del fenecido Sr. Guillermo Venegas. Tal incumplimiento, se sustentó en que el 16 de octubre de 1996, la Sra. Lucy Chávez firmó dos contratos de Cesión de Derechos sobre su participación en los derechos de autor de las canciones escritas por Guillermo Venegas, a favor de ACEMLA-LAMCO, los cuales fueron inscritos en el US Copyright Office.

A.R.P.O.  
Como parte de su solicitud de sentencia sumaria en este caso, los demandados alegaron que ninguna de las solicitudes incluidas en la reclamación de la demandante procede, por ser asuntos ya resueltos en otras jurisdicciones o competencias por varios tribunales (cosa juzgada), y que son causas de acción inexistentes. Por esta razón, los demandados argumentaron que en este caso no existen hechos materiales que estén en controversia, por haber sido los mismos ya adjudicados o inexistentes en esta etapa de los procedimientos. De otra parte, la parte demandante en *Oposición de Sentencia Sumaria*, alegó que sí hay controversia en torno al inventario que proveyó la Sra. Lucy Chávez, según fue presentado en el caso de herencia ante el Tribunal de Primera Instancia de Carolina (FAC 2002-0530), pues presuntamente, este no cumplió con los requisitos del detalle que se requieren en el inventario solicitado. El inventario provisto por la Sra. Chávez, según la parte demandante, fue uno general que solo identificó la totalidad de la obra, distinto al solicitado que era uno en detalle para efectos de identificar la composición de la misma.

La parte demandante argumentó que como ante el Tribunal de Primera Instancia de Carolina, se resolvió solo el asunto de la herencia y no el del incumplimiento de contrato, no se puede considerar esto como cosa juzgada ni

impedimento colateral por sentencia, pues aún es un asunto no ventilado ante los tribunales, por ende sujeto a resolverse en otro caso. Además, alegó que se le ha requerido a la Sra. Chávez en repetidas ocasiones, que otorgue una escritura pública para anular la Cesión de Derechos, a ACEMLA-LAMCO la desregulación de la obra musical del fenecido compositor, conforme al correspondiente proceso en la oficina de Copyright, la entrega y devolución de la obra musical y literaria por parte de los demandados, y por último, la remoción de toda foto o referencia a la persona de Venegas de cualquier "website" u otro foro identificado con ACEMLA-LAMCO, ya que la misma se utiliza para mercadear la música del artista, representando falsamente a sus dueños, sin ningún resultado favorable.

Finalmente, la parte demandante solicitó en su *Oposición de Sentencia Sumaria* que los demandados paguen o devuelvan el dinero del que presuntamente se apropiaron, o que no pudo ser cobrado por razón de la interferencia de los codemandados ACEMLA-LAMCO, y la indemnización por daños sufridos por incumplimiento de contrato por parte de la Sra. Chávez, y por la interferencia de los codemandados ACEMLA-LAMCO, al ser estos daños continuos que no constituyen cosa juzgada.

De otra parte, en *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, los demandados alegaron que la parte demandante no fundamentó ni controvertió su *Moción de Sentencia Sumaria*, con documentos, deposiciones, declaraciones juradas ni ningún documento pertinente, según prescriben las Reglas de Procedimiento Civil.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de las contenciones de las partes, así como del voluminoso legajo que constituyen los autos del caso, formulamos las siguientes:

## II.

### **DETERMINACIONES DE HECHOS NO CONTROVERTIDOS**

1. El **16 de octubre de 1996**, la parte codemandada Lucy Chávez Butler, firmó dos contratos de cesión de derechos sobre su

A.R.P.O.

participación en los derechos de autor de las canciones escritas por Guillermo Venegas Lloveras, a favor de ACEMLA Y LAMCO, los cuales fueron inscritos en el U.S. Copyright Office, de la Biblioteca del Congreso de Estados Unidos. **Ver Determinación de Hecho 25, según citada en la Sentencia dictada en el caso Venegas v. Chávez, Civil núm. KLAN 2011-0314.**

2. El **20 de octubre de 1997**, Lucy Chávez presentó una demanda en contra de los hermanos Venegas, en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, para que se ordenara la conclusión de la partición hereditaria y se reconociera su derecho sobre la obra musical de su difunto esposo, quien a su vez fue el padre de los aquí demandantes. **Ver Determinación de Hecho 26, según citada en la Sentencia dictada en el caso Venegas v. Chávez, KLAN 2011-0314.**

3. El **8 de septiembre de 2000**, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, dictó Sentencia notificada el **20 de octubre de 2000**, en el caso **Butler v. Venegas, CAC 1997-0421 (404)**. El Tribunal resolvió lo siguiente:

Luego de múltiples trámites procesales, y de una solicitud de desestimación por falta de jurisdicción presentada por la parte demandante el 22 de septiembre de 1999, este tribunal dictó resolución y resolvió que, el derecho moral de la obra musical pertenece privativamente al autor y se extiende hasta sus derechohabientes. En torno a la alegación de la utilización y enajenación de los derechos de la obra, se declaró sin jurisdicción por estar ocupado el campo por el "Federal Copyright Act". (Subrayado nuestro).

**Ver Anejo I de Moción para Desestimar del 16 de enero de 2008.**

Añade dicho Tribunal lo siguiente:

La reclamación de los codemandados terceros demandantes contra los terceros demandados (ACEMLA-LAMCO) es que, estos han utilizado y dispuesto de los derechos de la obra musical de Guillermo Venegas Lloveras sin su autorización, a pesar de ser ellos los dueños de la misma. Del derecho antes señalado, es forzoso concluir que en la reclamación de los terceros demandantes está ocupado el campo por el *Federal Copyright Act*, según

A.R.P.O.

se desprende del Art. 106 (3), *supra*, por tratarse de intereses de índole económica patrimonial. Por los fundamentos antes expresados, el tribunal se declara sin jurisdicción en la reclamación de los co-demandados contra la demandante Lucy Chávez, José Lacomba Colón y la Sociedad de Gananciales, compuesta por ambos y ACEMLA de Puerto Rico, Inc. En consecuencia, se desestima la demanda de terceros en su contra. (Subrayado nuestro).

**Ver Determinación de Hecho 35, según citada en la Sentencia dictada en el caso Venegas v. Chávez, KLAN 2011-0314.**

4. En Resolución del **28 de enero de 2000**, el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de Arecibo/Utuado, confirmó la determinación del Tribunal de Primera Instancia en Arecibo en la que concluyó que en cuanto a la alegación de los aquí recurridos, en torno a la forma en la cual la peticionaria ha estado licenciando y administrando los derechos autorales sobre la mencionada obra, el campo está ocupado. Resolvió, entre otras cosas, que:

Los demandantes no tienen fundamento alguno para reclamar en los tribunales de Puerto Rico, regalías derivables del alegado enriquecimiento injusto de los demandados, u otra compensación fundada en la violación de un derecho patrimonial reconocido federalmente. En lo que respecta a los derechos patrimoniales equivalentes a los derechos protegidos por la Ley Federal, el campo está claramente ocupado. (Subrayado nuestro).

**Ver Sentencia dictada en el caso Chávez v. Venegas, Civil núm. KLCE 9901206.**

5. El **15 de septiembre de 2003**, el Tribunal Federal dictó *Opinion and Order* en el caso **Venegas v. Peer, et. al**, Civil No. 01-1215 (JAF), en el que determinó que la viuda Lucy Chávez, tiene derecho sobre el 20% de los derechos de autor en renovación, de las canciones de Guillermo Venegas Lloveras. Además, determinó que el Tribunal de Arecibo no tomó determinación alguna con relación a los derechos de renovación, por lo que procedía que el tribunal federal así lo hiciera. **Ver Sentencia dictada en el caso Venegas v. Peer, et. al. Civil no. 01-1215.**

A. R. P. O.

6. Tras varios trámites procesales entre Lucy Chávez y ACEMLA-LAMCO, el 16 de septiembre de 2005, el Tribunal del Primer Circuito de Apelaciones en Boston, resolvió lo siguiente:

We affirm the district court on all issues raised by the appeals of the siblings and LAMCO, save that we agree with LAMCO that, as between a 50-50 share and per capita allocation under section 304 (a)(1)(C), GVL's widow is entitled to a 50 percent and the siblings as a group to a 50 percent. On that single issue, we vacate and remand for any further proceedings that may be required and a modification of the judgment. (Subrayado nuestro).

**Ver Sentencia dictada en el caso Venegas v. ACEMLA, et al, 424 f.3D 50 (1ST Cir.2005).**

7. En su Opinión, el Tribunal del Primer Circuito de Apelaciones de Boston, confirmó lo establecido en **Venegas v. Peer, et. al., Civil no. 01-1215**, el cual resolvió que los derechos de renovación le pertenecían a los demandados. Específicamente, determinó lo siguiente: "The United States renewal rights are owned by the Plaintiffs and LAMCO Parties".<sup>1</sup>

8. Además, dicho tribunal, confirmó lo determinado por la Corte de Distrito Federal en Puerto Rico en **Venegas Hernández v. Peer International Corporation, et al**, 270 F. Supp. 2d 207, a saber:

Copyright renewal rights do not pass under the usual rules of testamentary or interstate succession, but rather under the provisions of Section 304 of the Copyright Act. When the time of renewal arrives, the renewal rights vest in specified designees in order of priority as listed in Section 304. First, the rights vest in the author if he or she is alive during the renewal period. If the author is not living, the rights vest in the surviving spouse and children.<sup>2</sup>

Plaintiff contention that renewal rights would ultimately disturb the decedent's estate is ultimately inapposite. If the works entered into their renewal period after the death of Mr. Venegas, the renewal rights were never part of the decedent's estate and never his to bequeath...Thus, what would be disturbed are the Plaintiff's expectations that the decedent's will granted them a greater right than that which they actually possessed.

<sup>1</sup> Venegas v. Peer, et. al. Civil no. 01-1215.

<sup>2</sup> Venegas Hernández v. Peer International Corporation, et al, 270 F. Supp. 2d 214-215.

A.R.P. D.

We simply decide here that the state court did not resolve the issue of copyright renewals and that this issue is not precluded by *res judicata*.<sup>3</sup> (Subrayado nuestro).

**Ver Sentencia dictada en el caso Venegas v. ACEMLA, et al. 424 f.3D 50 (1ST Cir. 2005).**

9. Además, el Tribunal del Primer Circuito de Apelaciones de Boston, confirmó lo determinado por la Corte de Distrito Federal en Puerto Rico en la segunda parte del caso de Venegas.

Resolvió:

The rights to the original copyrights exist independently of renewal rights, as explained in our previous Opinion and Order. Inasmuch as Plaintiffs are forwarding a collateral estoppel argument, we find Plaintiff's collateral estoppel unavailing.<sup>4</sup> (Subrayado nuestro).

Plaintiff's arguments fail because they all depart from the same premise: That the Decedent had a copyright property right independent of the Copyright Act. However, as has been made clear, the "*right to obtain a renewal copyright and the renewal copyright itself exists only by reason of the Act and are derived solely and directly from it*" Miller Music v. Daniels, 363 U.S. 373, 375, 4 L. Ed. 2d 804, 80 S. Ct. 792 (1960). Plaintiffs cite "testamentary freedoms". However, the rights to renewal here do not arise from the Plaintiff's testament, but from an explicit right granted by the Copyright Act after the death of an author prior to vesting. 17 U.S.C. Sec. 304. Plaintiffs have been granted a right to renewal here by the same statutory provisions that they are, in effect, asking to void in preference of testamentary intent. We noted that, prior to the passage of revisions to the Copyright Act, the death of an author prior to the vesting of renewal rights would result in the release of the work to the public domain. See Fred Fisher Music Co. v M. Witmark & Sons, 318 U.S. 643, 647-51, 87 L. Ed. 1055, 63 S. Ct. 773.<sup>5</sup> In essence, given the Decedent's death prior to vesting, there is no proprietary right to the copyrights in either Defendant Chavez-Butler or the Plaintiff's unless these are garnered through operation of Section 304. (Subrayado nuestro).

At the time of the execution of the agreements, Defendant Chavez-Butler did not know about her expectancy in renewal rights. Similarly, Plaintiff's testified that they did not know of the existence of renewals. Plaintiffs aver, however, that their agreement was intended to divest Defendant of all her interest in music, and proffer that they believed that

<sup>3</sup> Id. 216.

<sup>4</sup> Venegas Hernández v. Peer International Corporation, et al, 283 F. Supp. 2d 496.

<sup>5</sup> The changes in the Copyright Act extended the length of the original term and gave the author's widow and children that which theretofore they did not possess, namely, the right of renewal to which the author would have been entitled if he had survived the original term. Dorothy M. Schrader, VESTING DATE OF THE RENEWAL COPYRIGHT INTEREST, 19 Bull. Copyright Soc'y U.S.A. 282, n. 18a, 283-84 (1972).

A.R.P.O.

the music was their exclusive property anyway, as per the testament and their father's intent. The evidence advanced by Plaintiff's militates against that conclusion.

The Plaintiff's proposal was meant to dispose of "*the matters that remain to conclude the distribution of the estate*", and is captioned "Estate of Guillermo Venegas Proposal". Further, the Proposal makes no mention of copyrights, renewals, and does not refer to Defendant Chavez-Butler separate property. Further, according to Plaintiff's, the Decedent's "musical works" were classified as the Decedent's separate property, and as such were not subject to the Proposal's partitionment of the Decedent's estate.

The 1995 Proposal between the parties suggest an intent to distribute the Decedent's interests and assets, not their individually accrued renewal interest in the music.<sup>6</sup>

From the very terms of the Proposal, any rights over the Decedent's work were not part of the estate to which Defendant Chávez-Butler had a right. Plaintiff's testimony confirms that conclusion. The court fails to see how the Proposal constituted a transfer of any of Defendant's Chávez-Butler's separate renewals when, by Plaintiff's own averments, these were not included in the Proposal as part of the marital gains/community property assets to which Defendant Chavez-Butler had a right. At most, the Proposal seemingly confirmed Defendant Chávez-Butler acquiescence to the proposition that those ownership rights bequeathed by decedent were private property. Plaintiff's do not explain the contradiction in their own arguments, and we need not ruminare on a way to untangle them.<sup>7</sup>

Coupled with the fact that the proposal makes no reference to copyrights, that the agreement signed by Plaintiff's does not reference a "house for copyright" Exchange, but instead refers to all of the marital gains property in the Proposal, and that previous meetings suggest the Defendant Chavez-Butler could keep the house "as payment of the inheritance", we find that Plaintiff's arguments are woefully unsubstantiated.<sup>8</sup>

**Ver Sentencia dictada en el caso Venegas v. ACEMLA, et al. 424 f.3D 50 (1st Cir. 2005).**

10. Referente a la preparación del inventario, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, confirmó lo determinado por el Tribunal de Primera Instancia de Carolina, el cual citó parte de la Minuta de Reunión Herencia de Guillermo Venegas No.2 del 22 de marzo de 1996, y expresó lo siguiente:

<sup>6</sup> *Venegas Hernández v. Peer International Corporation, et al*, 283 F. Supp. 2d 500.

<sup>7</sup> *Id.* 502.

<sup>8</sup> *Id.* 503.

A.R.P.O.



En reunión celebrada el 22 de marzo de 1996, los hermanos Venegas y la viuda Lucy Chávez, tomaron ciertas decisiones con respecto de la partición de herencia. Los siguientes acuerdos surgen de la Minuta de Reunión Herencia de Guillermo Venegas No. 2, del 22 de marzo de 1996. Algunos de los acuerdos fueron:

1. Que Lucy Chávez había acordado aceptar la propuesta de distribución de bienes, hecha por los hermanos Venegas. Específicamente, se dice que "los bienes de arte (música y literatura) pasarán a hermanos herederos como especificado en la propuesta".

En la Minuta de dicha reunión, se desprende también, que los herederos tenían conocimiento de cuáles eran los bienes del caudal y estaban compartiendo información y documentos con la viuda, Lucy Chávez. Ante lo anteriormente determinado, no encontramos evidencia que sostenga las alegaciones de la demanda y otros escritos de los demandantes, en el sentido de que no se rindieron cuentas ni se les proveyó información suficiente para determinar cuáles eran los bienes del caudal y su valoración.<sup>9</sup> (Subrayado nuestro).

**Ver Determinación de Hecho 26, según citada en la Sentencia dictada en el caso Venegas v. Chávez, Civil núm. KLAN 2011-0314.**

- A.R.P.O.
11. En cuanto al inventario, la co demandante María Venegas en carta publicada en el periódico El Nuevo Día, admitió que los tribunales ya pasaron juicio sobre su reclamación. **(Ver Carta al periódico El Nuevo Día, Anejo 6 de la Solicitud de Sentencia Sumaria, presentada por la parte codemandada Lucy Chávez Butler).**
  12. ACEMLA-LAMCO envió una carta al US Copyright Office con fecha de 30 de mayo de 2008 en la que se hace público el hecho de que ACEMLA-LAMCO administra únicamente ocho (8) de las composiciones de Don Guillermo Venegas cuya titularidad le fue reconocida a Lucy Chávez en un 50%. **(Ver Anejo 7, carta al US Copyright Office, y Anejo 8, Declaración Jurada de Raúl Bernard, incluidos en Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por parte codemandada Lucy Chávez).**

<sup>9</sup> Venegas Hernández v. Chávez, FAC 2002-0530, P.7, determinaciones de hecho #18 y # 19.

13. ACEMLA-LAMCO no tiene en su poder ningún documento, grabación, partitura, etc., que haya pertenecido a Don Guillermo Venegas. **(Ver declaración jurada de Raúl Bernard, Anejo 8 incluido en Solicitud de Sentencia Sumaria, presentada por parte codemandada Lucy Chávez).**

A tenor con las determinaciones de hechos precedentemente expuestas, formulamos las siguientes:

### III.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

##### A.

De entrada, es menester pormenorizar que la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 57 y el Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3521 *et seq.*, regulan el recurso extraordinario del *injunction* en nuestro ordenamiento. En particular, la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece la existencia de tres modalidades de *injunction*, a saber: (a) el entredicho provisional, (b) el *injunction* preliminar y (c) el *injunction* permanente.

A.R.P.O.  
La Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 57.3., dispone que para expedir una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar, el Tribunal deberá considerar los siguientes criterios: **(a)** la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria; **(b)** la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley; **(c)** la probabilidad de que la parte promovente prevalezca; **(d)** la probabilidad de que la causa se torne académica; **(e)** el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y **(f)** la diligencia y buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. Véase, además: **Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.**, 142 D.P.R. 656, 679-80 (1997).

El recurso de *injunction* es de carácter discrecional. El peso de la prueba recaerá sobre la parte promovente, quien tendrá la obligación de demostrar al tribunal la ausencia de un remedio adecuado en ley, que es aquel que puede ser otorgado en una acción de daños, una criminal o cualquier otra disponible.

**Pérez Vda. Muñiz v. Criado**, 151 D.P.R. 355, 373 (2000). “Mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considera el daño como irreparable”. **Íd.**, a la pág. 372. La parte promovente del *injunction* deberá “demostrar que de no concederse este antes de adjudicarse el caso en sus méritos, sufriría daño irreparable”, **Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.**, *supra*, a la pág. 682.

Un daño irreparable es aquel que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles. **Pérez Vda. Muñiz v. Criado**, *supra*, a la pág. 373. De manera que, antes de expedir un *injunction*, ya sea preliminar o permanente, “el tribunal debe tomar en consideración la existencia o ausencia de algún otro remedio adecuado en ley que evite la expedición del *injunction*”, **Id.** La concesión del auto de *injunction* descansará únicamente en la sana discreción del tribunal, la cual será desplegada tomando en cuenta las necesidades e intereses de las partes. **Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.**, *supra*, a la pág. 680.

#### B.

Por otro lado, es menester resaltar que la sentencia sumaria es un mecanismo extraordinario y discrecional que procede cuando la parte promovente le demuestra al tribunal que el juicio en su fondo es innecesario. **Abrams Rivera v. E.L.A., D.T.O.P. y Otros**, res. el 5 de mayo de 2010, 2010 T.S.P.R. 68. Este mecanismo tiene como finalidad “propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias de hechos materiales”. **Zapata Berríos & SLG v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.** 2013 T.S.P.R. 95. (Citas omitidas). Dicho mecanismo se encuentra regulado por la **Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009**. 32 L.P.R.A. Ap.V. R.36. La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que, tal y como disponen las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, la parte promovente de

A.A.P.O.

la acción viene obligada a desglosar los hechos relevantes sobre los cuales aduce no existe controversia sustancial, en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, “especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya”. **Zapata Berríos & SLG v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc**, *supra*. Podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso. **Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado**, 166 D.P.R. 154, 184 (2005).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3, establece que cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. También el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que:

[R]ecae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.

**Zapata Berríos & SLG v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc**, *supra*.

De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede. La parte promovida tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria. **López v. Miranda**, 166 D.P.R. 546, 563 (2005). El oponente puede también someter hechos materiales adicionales que presuntamente no están en disputa y que impiden se dicte sentencia sumaria. En ese caso, deberá entonces enumerarlos “en párrafos separados e indicar la pieza evidenciaria que los apoya con referencia específica al fragmento de ésta [sic], en que descansa cada aserción”. **Zapata Berríos & SLG v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc**, *supra*. A tono con este principio, el Tribunal Supremo ha resuelto que, “[a]l considerar la moción de sentencia sumaria se tendrán como ciertos los hechos

A.R.P.O.

no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente.” **Piñero v. A.A.A.**, 146 D.P.R. 890, 904 (1998). Se le concede al tribunal la “potestad de excluir aquellos hechos propuestos por cualquiera de las partes que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene”. **Zapata Berrios & SLG v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc**, *supra*. (Citas omitidas).

Como explicamos anteriormente, los demandados entienden, que en este caso, no existen hechos materiales que estén en controversia, por haber sido los mismos adjudicados o inexistentes. Por lo cual debemos analizar las controversias pendientes, en esta etapa de los procedimientos, a la luz del derecho aplicable:

(1)

**La solicitud de preparación de un inventario de los bienes del causante:**

A.R.P.O.  
Según pormenorizado precedentemente, los demandados alegaron que en cuanto a este particular no hay controversia, pues este asunto ya fue resuelto en el caso de herencia ante el Tribunal de Primera Instancia de Carolina (FAC2002-0530).<sup>10</sup> Sin embargo, la parte demandante argumentó que sí hay controversia, pues presuntamente no cumplió con los requisitos de detalle que le fueron requeridos a la parte demandada. Cabe señalar que la parte demandante, en su *Oposición a la Sentencia Sumaria*, no sustentó su alegación con ningún documento ni declaración jurada. Adviértase que dicha alegación debió presentarse en el caso en que se preparó el inventario y no en una acción independiente como lo es el caso de autos.

Como hemos señalado anteriormente, para derrotar una Moción de Sentencia Sumaria, la parte contraria no podrá descansar solamente en aseveraciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente de la acción. La parte promovida tiene el deber de refutar los

<sup>10</sup> En este caso se solicitó la partición de la herencia, y el tribunal resolvió que se cumpliera la voluntad testamentaria.

hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria.

En este caso, la parte demandante no controvirtió los hechos bien alegados y documentados por la parte demandada, promovente de la acción, con ninguna prueba ni documentación, y tampoco contestó en forma detallada y específica, tal y como prescribe nuestro ordenamiento jurídico. Por lo tanto, no rebatió la alegación presentada por la parte demandada. Por esta razón, entendemos que no hay controversia sobre el particular y dicho hecho fue adjudicado. **(Ver determinación de hecho #18 del caso del Tribunal de Primera Instancia de Carolina, Venegas Hernández v. Chávez, FAC 2002-0530).**

(2)

**La solicitud de desregulación de la obra musical, la entrega de dicha obra, acción afirmativa y remoción de toda foto o referencia a la persona del fenecido, u otro foro identificado, por parte de ACEMLA Y LAMCO:**

A.R.P.O.  
En cuanto a este particular, los demandados presentaron evidencia de que en efecto, la desregulación de la obra musical del fenecido Guillermo Venegas se realizó. Se hace referencia que el día 30 de mayo de 2008, ACEMLA-LAMCO envió una carta al US Copyright Office, en la cual se hizo público el hecho de que ACEMLA-LAMCO administra únicamente ocho (8) de las composiciones de Don Guillermo Venegas, cuya titularidad le fue reconocida a Lucy Chávez en un 50%. **(Véase Anejo 7 de la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la parte codemandada Lucy Chávez, Carta al US Copyright Office, y Anejo 8, Declaración jurada de Raúl Bernard).**

Por lo cual dicho hecho material tampoco está en controversia. En cuanto a los demás asuntos, ACEMLA-LAMCO, mediante la declaración jurada del Sr. Raúl Bernard, certificó bajo juramento que no tienen en su poder ningún documento, grabación, partitura, etc., que haya pertenecido al fenecido Guillermo Venegas. **(Ver Anejo 8, Declaración jurada de Raúl Bernard,**

**incluido en Solicitud de Sentencia Sumaria, presentada por parte demandada).**

Como cuestión de hecho, la parte demandante no controvertió ninguna de estas alegaciones con prueba documental, ni declaración jurada alguna, tal y como requieren las reglas. Por esta razón, entendemos que en cuanto a estos asuntos, tampoco hay controversia.

(3)

**Cobro de la sentencia, o ejecución de la misma en caso federal contra Sonolux.**

En relación a este asunto, los demandados argumentan que la referida sentencia debió ser ejecutada en el foro federal donde surgió ese caso, que los codemandados de epígrafe no son los mismos de dicho caso, y que este tribunal, no tiene jurisdicción sobre ese asunto y no puede ordenar la ejecución de una sentencia que no dictó. Le asiste la razón.

A.R.P.O.  
Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en el caso de **Igarávidez v. Ricci**, 147 DPR 1, 7 (1998), y refiriéndose a la Regla 51 de Procedimiento Civil de 1979 (32 L.P.R.A. Ap. III, R.51), vigentes en ese entonces, que la regla general en cuanto a ejecución de sentencias, es que **todas las sentencias se ejecutan en el tribunal de origen, es decir, en el tribunal que dictó la sentencia que se pretende ejecutar**. La parte a cuyo favor se dicte la sentencia, podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en la Regla 51, *supra* R. 51, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ser firme la misma. Expirado dicho término, podrá ejecutarse la sentencia mediante autorización del tribunal a moción de parte y previa notificación a todas las partes. **Figueroa v. Banco**, 108 D.P.R. 680 (1979); **Avilés v. Torres**, 97 D.P.R. 144 (1969). El Tribunal enfatizó, que tal conclusión es cónsona con el principio general de que es al tribunal que dictó la sentencia, al que le corresponde autorizar la ejecución de la misma en los casos correspondientes.

En la Opinión Concurrente emitida por el Juez Fuster Berlingeri en dicho caso, este expresó que aunque la referida Regla 51 no dispone expresamente

que la ejecución de una sentencia se tramitará en el mismo foro que la dictó, como parte del mismo pleito en el cual dicha sentencia fue emitida, es evidente que ello es así. Afirma que los procedimientos de ejecución de sentencia, por su propia naturaleza, son procedimientos suplementarios que constituyen una prolongación o apéndice del proceso que dio lugar a una sentencia, que en ocasiones deben realizarse para darle cumplimiento o eficacia a dicha sentencia. **Resolution Trust Corp. v. Ruggiero**, 994 F.2d 1221 (1993). Añade, que en un pleito, son las actividades procesales ulteriores que se llevan a cabo luego del pronunciamiento judicial medular, las que reflejan el mandato del tribunal a la realidad exterior. Pietro-Castro y Ferrandiz, Derecho Procesal Civil, Vol. II, 2da. ed., Editorial Tecnos, Madrid, 1974, a la pág. 157. Tratándose, pues, de un procedimiento suplementario, la ejecución tiene que llevarse a cabo en el mismo foro que dictó la sentencia que se interesa ejecutar, como parte del mismo pleito en el cual tal sentencia fue emitida. El Juez Fuster concluyó su argumento con la cita del tratadista Cuevas Segarra, el cual afirma que "la sentencia se ejecuta en el tribunal sentenciador".<sup>11</sup>

A.R.P.O.

Cabe señalar, que a pesar de que se reconoce que lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en este caso, se refiere a la derogada Regla 51.1 de las Procedimiento Civil de 1979, *supra*, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no alteraron de ninguna manera su contenido. El texto quedó igual y lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de **Igarávidez v. Ricci**, *supra*, no altera en nada lo que hoy dispone este tribunal. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, no se ha expresado recientemente, en torno a la controversia aquí surgida sobre las ejecuciones de sentencias extranjeras, y las veces que se ha citado el caso de **Igarávidez v. Ricci**, ha sido en el contexto de estipulaciones y alimentos.

Según pormenorizado precedentemente, entendemos que no nos corresponde resolver o ejecutar la sentencia a la que se hace referencia en este caso, sino que corresponde a las partes solicitarlo en el caso en que fue

<sup>11</sup> Cuevas Segarra, Práctica Procesal Puertorriqueña, Vol. II, 1979, a la pág. 277.



dictada, y procurar que sea el mismo Tribunal que emitió la sentencia, el que la ejecute.

Por otra parte, entendemos que las primeras tres reclamaciones no tienen mérito por no ser controversias reales sobre hechos pertinentes, que a la luz del derecho sustantivo, determinarían una sentencia a favor de la parte que la solicita como cuestión de ley, y entendemos que la parte demandada ha demostrado la inexistencia de controversias reales sobre todos los hechos materiales. Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha señalado que:

[...]La parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito está en la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley.

**Rivera, et al. v. Superior Pkg., Inc., et al.**, 132 D.P.R. 115, 133 (1992).

El propósito cardinal de la regla sobre la sentencia dictada sumariamente es promover una solución justa, rápida y económica de la litigación cuando no exista una genuina controversia de hechos. **E.L.A. v. Cole Vázquez**, 164 D.P.R. 608 (2005).

A.R.P.O.  
Al dictar sentencia sumaria los tribunales deberán: **(1)** analizar los documentos que acompañan la moción solicitando sentencia sumaria, los documentos incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente del tribunal; y **(2)** determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Véase, **Vera Morales v. Bravo Colón**, 161 D.P.R. 308 (2004); **PFZ Properties v. General Accident**, 136 D.P.R. 881 (1994). Únicamente, debe ser dictada una sentencia sumaria en casos claros, cuando el Tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos materiales y pertinentes. **Corp. Presiding Bishop v. Purcell**, 117 D.P.R. 714 (1986).

No obstante, el Tribunal Supremo ha reiterado que no se deberá dictar sentencia sumaria en las siguientes circunstancias: **(1)** cuando existen hechos materiales y esenciales controvertidos; **(2)** hay alegaciones afirmativas en la

demanda que no han sido refutadas; **(3)** surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o **(4)** como cuestión de derecho no procede. **Vera v. Dr. Bravo**, 161 D.P.R. 308, 33-334 (2004); **Nissen Holland v. Genthaller**, 172 D.P.R. 503, 511 (2007).

En este caso, tras haber analizado pormenorizadamente, todos los documentos que acompañan la moción solicitando sentencia sumaria, y aquellos que obran en el expediente del tribunal, y determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos, encontramos que no tienen mérito las alegaciones de la parte demandante. Cabe señalar, que la parte demandante, no proveyó ningún documento o prueba, que controvertiera o refutara las alegaciones de la parte demandada, sino que descansó en meras alegaciones. Por lo cual, los hechos materiales no han sido controvertidos.

A.A.P.O.  
En este caso, se esbozó una **cuarta controversia**, a saber, solicitud de un remedio de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato entre Lucy Chávez y los demandantes, e interferencia contractual de ACEMLA.<sup>12</sup> Es necesario señalar que este asunto ya fue resuelto por el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (CAC 1997-0421), y en el Tribunal Federal en el caso 01-1215. Cabe señalar, que en estos casos se atendió la controversia entre las partes sobre los derechos relacionados a la obra musical del causante. Debemos puntualizar que a raíz del acuerdo firmado entre la Sra. Lucy Chávez y los hermanos Venegas para dividir la herencia, y en el cual la Sra. Chávez de forma expresa renunció a toda participación en la obra musical de Guillermo Venegas, es que nace este caso. Dicho acuerdo no se pudo consumir debido a que uno de los hermanos Venegas, no quiso cumplir con los compromisos a los cuales se obligó en el acuerdo.

De ahí es que surge la demanda presentada por la Sra. Chávez para que

<sup>12</sup> El contrato al que se hace referencia es el acuerdo transaccional suscrito entre la Sra. Lucy Chávez y los hermanos Venegas, en relación a la partición de la herencia.

se determinara su participación en el caudal hereditario de Guillermo Venegas, con el fin de terminar la comunidad de bienes entre ella y los hijos del causante. Los demandantes adujeron entre otras cosas, que la Sra. Chávez ilegal y negligentemente, y en contra de los acuerdos entre las partes, siguió licenciando y enajenando los derechos autorales de la referida obra musical. Luego de intensos trámites procesales y argumentaciones, la parte demandante en este caso, presentó una Demanda contra Tercero contra ACEMLA de Puerto Rico, entre otros, y adujo que los terceros demandados de manera negligente, indujeron a la peticionaria a firmar un acuerdo inválido e ilegal que le concedió los derechos sobre toda la obra musical del causante a la tercera demandada ACEMLA. Reclamaron además, una compensación por alegados daños económicos y morales sufridos debido a que los terceros demandados, se habían apropiado presuntamente, de todos los beneficios económicos derivados de la obra musical del causante.

A.R.P.O.  
El Tribunal de Primera Instancia de Arecibo, emitió una resolución en la cual determinó que la obra musical de Guillermo Venegas es privativa, por lo que los derechos sobre la misma recaen sobre sus derechohabientes. Concluyó, que en cuanto a la alegación relacionada a la forma en la que la Sra. Chávez ha estado administrando los derechos autorales sobre la referida obra musical, no tiene jurisdicción, toda vez que al tratarse de derechos patrimoniales, el campo está ocupado por la ley federal de derechos de autor, **Federal Copyright Act de 1976**, 17 U.S.C. sec. 101 *et. seq.* El Tribunal de Primera Instancia de Arecibo, se declaró además sin jurisdicción en la reclamación de los codemandados contra la demandante Lucy Chávez, y ACEMLA de Puerto Rico, entre otros, pues el reclamo de estos está predicado en intereses de índole económica, asunto que está ocupado por dicha Ley Federal. En consecuencia, desestimó la demanda de terceros en su contra.

Estas determinaciones, luego de varios trámites apelativos, fueron confirmadas por la Corte Federal de Distrito de Puerto Rico, y por los tribunales apelativos correspondientes. Estos foros, analizaron las disposiciones sobre derechos de autor previamente esbozadas.

En relación a esta última controversia es necesario puntualizar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro y ha manifestado que cuando se trata de derechos patrimoniales el campo está ocupado por la Ley Federal de Derechos de Autor, **Federal Copyright Act**, *supra*. En el caso de **Pancorbo v. Wometco de Puerto Rico, Inc.**, 115 D.P.R. 495 (1984), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió, entre otras cosas, que los demandantes no tenían fundamento alguno para reclamar en los tribunales de Puerto Rico regalías derivables del alegado enriquecimiento injusto de los demandados u otra compensación fundada en la violación de un derecho patrimonial reconocido federalmente. Es a raíz de esta normativa jurisprudencial, que el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo, mediante Resolución del 22 de septiembre de 1999, determinó que el derecho moral de la obra musical pertenece privativamente al autor y se extiende a sus derechohabientes. En torno a la alegación de utilización y enajenación de los derechos de la obra de Guillermo Venegas, se declaró sin jurisdicción por estar ocupado el campo por la Ley Federal anteriormente citada.

A.R.P.O.

El Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, según citáramos anteriormente, determinó mediante Resolución del 28 de enero del 2000, que los derechos de autor sobre la obra musical de Don Guillermo Venegas son un bien privativo inherente a su persona, y a lo que tendría derecho la Sra. Chávez sería a los frutos generados por la explotación de dichos derechos mientras estuvo vigente el matrimonio. Expresó además, que como se desprende del testamento otorgado por el causante y el acuerdo suscrito por las partes para la partición de la herencia, la obra musical en cuestión pertenece a sus hijos instituidos herederos en el mismo.

### C.

En relación a la defensa de cosa juzgada, debemos puntualizar que como su modalidad de impedimento colateral, persigue como propósito proteger a los litigantes de tener que defenderse o probar sus reclamaciones en repetidas ocasiones, cuando se trata de la misma controversia. **Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas**, 131 D.P.R. 212, 218 (1992), **Benítez Méndez v. Vargas**

**Seín**, 184 D.P.R. 210 (2012). Asimismo, promueve la economía judicial y administrativa al evitar litigios innecesarios y decisiones inconsistentes. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la doctrina de cosa juzgada es necesaria para la sana administración de la justicia, y promueve el interés del Estado en ponerle punto final a los litigios. **P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.**, 175 D.P.R. 139, 151 (2008), **Presidential v. Transcribe**, 186 D.P.R. 263 (2012).

El efecto de aplicar la doctrina de cosa juzgada es que, en virtud de una sentencia final y firme, se impide que “[...] las mismas partes re litiguen en un pleito posterior las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que pudieron haber litigado”. **Fonseca et al. v. Hosp. HIMA**, 184 D.P.R. 281, 294 (2012). **Presidential v. Transcribe**, *supra*.

Por su parte, el Artículo 1204 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3343, dispone que: “Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.”

No obstante, dicha doctrina no se debe emplear de manera rígida o automática por los tribunales, cuando al hacerlo se derrotan los fines de impartir justicia, produce resultados absurdos o cuando se plantean consideraciones de interés público. **Méndez v. Fundación**, 165 D.P.R. 253, 268 (2005), **Presidential v. Transcribe**, *supra*. Por otro lado, tampoco se favorece la aplicación liberal de excepciones a la doctrina de cosa juzgada, puesto que puede afectar la finalidad de las controversias adjudicadas y el buen funcionamiento del sistema judicial. **P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.**, 175 D.P.R., a la pág. 152, **Pérez Droz v. A.S.R.**, 184 D.P.R. 313 (2012).

En **Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.**, 140 D.P.R. 452, 464 (1996), el Tribunal Supremo estableció que se constituye el requisito de identidad de causas “cuando la nueva acción estuviera como embebida en la primera, o fuese consecuencia inseparable de la misma”. Por otro lado, para

A.R.R.O.

que haya identidad de cosas “basta que se refiera al mismo asunto, aunque en el uno se abordase totalmente y solo parcialmente en el otro”. **Id.** Sobre el requisito de identidad de las personas, “hay identidad [...] siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad”. **Id.**, a la pág. 465, **Pérez Droz v. A.S.R.**, *supra*.

A su vez, el Tribunal Supremo ha reconocido como una modalidad de la doctrina de cosa juzgada el impedimento colateral por sentencia previa, que “surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final”. **P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.**, 175 D.P.R., a la pág. 152. Como resultado, “[t]al determinación es concluyente en un segundo pleito entre *las mismas partes*, aunque estén envueltas causas de acción distintas”. **Id.**

El impedimento colateral por sentencia tiene dos modalidades. En primer lugar, está la modalidad defensiva, que “permite al demandado argumentar la defensa de impedimento colateral por sentencia para impedir la litigación de un asunto presentado y perdido por el demandante en un pleito anterior frente a otra parte”. **Id.**, a la pág. 153. De otro lado, está la modalidad ofensiva, que:

[E]s articulada por el demandante en un litigio posterior para impedir que el demandado re litigue los asuntos ya dilucidados y perdidos frente a otra parte. [...] [E]l denominador común entre ambas modalidades es *que la parte afectada por la interposición del impedimento colateral ha litigado y ha perdido el asunto en el pleito anterior.*

Como corolario de lo anterior [...] no procede la interposición de la doctrina de impedimento colateral por sentencia [...] cuando la parte contra la cual se interpone no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto ni ha resultado ser la parte perdedora en un pleito anterior.

**Id.**, a la pág. 153.

Igualmente, se ha elaborado otra modalidad de la doctrina de cosa juzgada, denominada como el fraccionamiento de causas de acción. Dicha modalidad le aplica a toda reclamación posterior entre las mismas partes sobre el mismo asunto. **Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins.**, 176 D.P.R. 512, 525 (2009). Recientemente, el Tribunal Supremo señaló que el propósito de “la

A.R.P.O.

defensa de cosa juzgada, *en su aspecto de fraccionamiento de causas de acción*, es promover la finalidad de las controversias judiciales y evitar las continuas molestias a una parte con la presentación sucesiva de varios pleitos relacionados con el mismo asunto". **S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares**, 184 D.P.R. 133, 156 (2011), **Presidential v. Transcribe**, *supra*.

En el caso de autos resulta palmario que han concurrido varias causas de acción, así como litigios, que han traído asuntos similares entre sí. A pesar de que no en todos los casos las partes son las mismas, sí lo son las causas de acción que han traído a la consideración de los distintos foros. Si hacemos un análisis de este caso, podemos ver que todas y cada una de estas causas de acción han sido resueltas en los foros correspondientes con sentencias finales y firmes. En una apretada síntesis, procederemos a mencionar lo anteriormente expuesto en relación a todos los foros en los que se ha litigado este pleito. Veamos.

A.R.P.O.  
En relación a la primera controversia, presentada en este caso sobre la solicitud de inventario de bienes y certificación jurada de estos, y avalúo, la misma fue resuelta en el caso **Venegas v. Chávez**, FAC 2002-0530 y apelada, según mencionáramos anteriormente. El Tribunal de Primera Instancia de Arecibo en el caso CAC 1997-0421, determinó sobre la calidad de bien privativo de la obra musical del causante, y fue confirmado por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico en el caso KLCE 99-01216. En **Venegas v. Chávez**, FAC 2002-0530 se realizó la correspondiente partición de la herencia del causante. Por su parte, en el caso **Venegas v. Peer, et al**, Civil No. 01-1215, se discutió el inventario de las canciones de Guillermo Venegas. Vemos que se cumple con el principal requisito del impedimento colateral por sentencia, toda vez que la parte demandante pretende traer a la consideración de este tribunal, un asunto que ya fue resuelto en otros foros, y ante los cuales la parte demandante resultó perdidosa.

En relación a la segunda controversia sobre la desregistración de la obra musical de Guillermo Venegas, la misma fue resuelta por el Tribunal de Primera Instancia de Carolina en el caso FAC 2002-0530, y confirmada por el

Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico en el caso KLAN 2011-0314, a los efectos de que las partes codemandadas demostraron la gestión necesaria para corregir el récord del U.S. Copyright Office, por lo que no queda nada más por tramitar.<sup>13</sup>

Y finalmente, en relación a la cuarta controversia sobre la solicitud de un remedio de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato entre Lucy Chávez y los demandantes, e interferencia contractual de ACEMLA, la misma fue atendida por el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo en el caso CAC 1997-0421, el cual fue confirmado por los foros apelativos, así como evaluada y resuelta por el Tribunal Federal, Distrito de Puerto Rico en el caso 01-1215. En dicho caso se determinó que al tratarse de reclamaciones relacionadas a beneficios de índole económica patrimoniales, el campo está ocupado por la Ley Federal. Los tribunales de Puerto Rico están impedidos de dilucidar controversias relativas a reclamaciones de violaciones a derechos patrimoniales de autor, por el campo estar ocupado por la ley federal. Por esta razón, el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo estuvo impedido de dilucidar en los méritos, los reclamos de los hermanos Venegas sobre violaciones contractuales y alegaciones de beneficios económicos, fundados en derechos patrimoniales. Al no poder dilucidar en los méritos si hubo tal violación contractual, tampoco estaba facultado para expresarse sobre los alegados daños y perjuicios presuntamente provocados por ACEMLA. Adviértase, que se trata de alegaciones de índole económica patrimoniales. En ese caso se desestimó la demanda contra los terceros demandados.

Una vez más la parte afectada en este caso, la Sucesión Venegas, reproduce ante este Tribunal una controversia que ya fue resuelta mediante sentencia final y firme por el tribunal de primera instancia, y confirmada por los foros apelativos. Vemos que existe un impedimento colateral por sentencia que nos limita resolver dicha controversia.

En suma, las partes han tenido remedios adecuados en ley para resolver

<sup>13</sup> En cuanto a la tercera controversia presentada en este caso sobre ejecución de sentencia, refiérase a nuestra disposición previamente expuesta.

A.R.P.O.



sus controversias, los cuales han utilizado intensamente, lo que ha resultado en múltiples y prolongados procesos judiciales en la esfera estatal y federal.

Analizados los argumentos de las partes litigantes, así como los hechos materiales no controvertidos, y el derecho aplicable, surge que se configuran los requisitos necesarios para que se conceda la Moción de Sentencia Sumaria. Por lo cual, dictamos la:

**IV**

**SENTENCIA**

A TENOR CON LAS DETERMINACIONES DE HECHOS NO CONTROVERTIDOS Y LAS CONCLUSIONES DE DERECHO, PRECEDENTEMENTE EXPUESTAS, este Tribunal declara Con Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por los demandados, y en consecuencia, declara Sin Lugar la demanda. Se ordena el archivo definitivo del caso.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE,**

En San Juan Puerto Rico, a 8 de octubre de 2013.

  
**ÁNGEL R. PAGÁN OCASIO**  
**JUEZ SUPERIOR**

CERTIFICO:  
Lic. Rebecca Rivera Torres  
Secretaria Regional

Por: **CLARIBEL M. RIVERA ZABALA**  
Secretaria Auxiliar

